

LA EXCLUSIÓN DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

VERÓNICA GONZALEZ
ADRIANA BEATRIZ BLANCO

PONENCIA

Se propone la modificación del artículo N° 91 de la Ley de Sociedades Comerciales incluyendo a las sociedades por acciones y, asimismo, las conductas omisivas como supuesto de justa causa de exclusión.

DESARROLLO

Podríamos decir que el estado de socio constituye un conjunto de relaciones jurídicas simples y complejas que corresponden a los accionistas, que no conforman otro estado distinto que aquel que surge de las relaciones emanadas del propio estatuto.

Es decir que el estado de socio surge de la propia autoregulación contractual, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales en su caso.

Este estado implica tanto derechos como obligaciones, entre los derechos el patrimonial por excelencia de percibir dividendos, el derecho de información y el derecho de participación en la administración de los negocios sociales.

Como contrapartida a estos derechos podemos mencionar como deberes básicos el cumplimiento del aporte y el deber de lealtad y buena fe y el de colaborar en la administración de la sociedad.

Es oportuno remitirnos a la distinción entre la sociedad anónima cerrada (las que representan hoy el mayor número de sociedades anónimas de la República Argentina) respecto de las sociedades abiertas. En las primera encontramos la verdadera intención de asociación con fines útiles (artículo N° 14 CN) para producir o intercambiar bienes y servicios (artículo N°1 LSC); a diferencia de segundas donde encontramos meros inversores o especuladores, tenedores de acciones de sociedades que cotizan en bolsa.

Esta distinción nos lleva al siempre controvertido tema de si la "*affectio societatis*" es o no un requisito esencial al momento de celebrar y desarrollar la actividad societaria.

En tal sentido podemos recordar el fallo de la Cámara Nacional Comercial, Sala C en el precedente "Macoa S.A y otras" donde se la define como una voluntad de colaboración activa jurídicamente igualitaria e interesada.

Concordante con lo antes expuesto son las recientes resoluciones particulares de la Inspección General de Justicia las cuales han valorado este requisito, tales como la resolución 1632 de "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A." entre otras.

Partiendo de este análisis nos preguntamos: En el caso de sociedades cerradas ¿Qué soluciones debería prever la legislación societaria para el caso de accionistas que no prestan esta colaboración necesaria para el desarrollo de actividad societaria?

Esta sería la hipótesis de accionistas que no concurren a asambleas, que no se presentan a percibir dividendos, ni a colaborar en la toma de decisiones que impliquen cambios fundamentales en el giro de los negocios.

¿Se ajustaría a derecho prever un causal de exclusión con justa causa del accionista en las sociedades anónimas cerradas?.

En tal sentido recordamos que el artículo 91 de la ley vigente da una respuesta negativa a esta pregunta, ya que solo prevé la exclusión para las sociedades de personas, las SRL y los comanditados en las sociedades comanditas por acciones.

Sin embargo, algunos autores se han pronunciado en contra de la solución dada por la norma, entre ellos podemos nombrar a Ricardo Nissen.

Consideramos que sería conveniente que el proyecto de reforma de la Ley 19.550 elaborado por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios creada por Resolución M.J.y D.H. N° 112/02, previera la modificación del artículo N° 91 de la LSC incluyendo:

1) En su párrafo primero el alcance de la exclusión de socios para las sociedades por acciones (sociedad anónima y sociedad comandita por acciones para el socio comanditario).

2) En el párrafo segundo, que define el concepto de justa causa de exclusión, deberían incorporarse los casos de conducta omisiva en el cumplimiento de las obligaciones societarias.

Tales conductas se configurarían, por ejemplo, cuando un accionista no presta la colaboración necesaria para la adopción de acuerdos sociales que se estiman imprescindibles para el desenvolvimiento de la sociedad, con un obstructiva actitud de inasistencia permanente, la cual será merituada por el juez en el caso concreto.

CONCLUSIÓN

Consideramos que encontrándose en estudio un proyecto de reforma integral a la ley de sociedades comerciales resulta oportuno debatir la incorporación del supuesto de exclusión de socios de las sociedades por acciones.

Si bien estas pertenecen al género de las sociedades de capital, donde por definición se prioriza el aporte del socio por sobre su persona; es un dato de la realidad actual de la Argentina que esto no sucede en la mayoría de las sociedades anónimas cerradas. Lo cierto es que estas se constituyen generalmente con grupos familiares o bien con personas vinculadas con especiales lazos de afinidad. Es aquí

donde vislumbra la real conexión entre el requisito indispensable de la "*affectio societatis*" y las sociedades de capital.

En definitiva la condición de socio implica la colaboración y participación en el desarrollo de las actividades societarias, en suma todos los derechos y deberes emergentes de esta calidad, que en caso de incumplimiento debe traer aparejado las consecuencias jurídicas que correspondan a cada infracción.